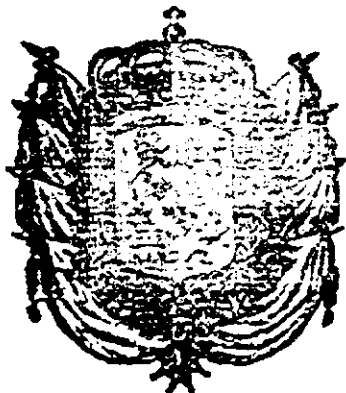


Se suscribe á este Boletín, que sale los miercoles y sabados, en la imprenta y libreria de NAXOS GONZALEZ, á 10 reales mensuales llevado á las casas de los señores suscritores.



En las provincias á 12 reales al mes franco de porte.

Los avisos ó artículos se remitiran á la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno politico de la misma.

Circular núm.º 206.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula, con fecha 15 del anterior se ha servido trasladarme la Real orden siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda en 2 del actual, se dice á este de la Gobernacion de la Peninsula lo que sigue: — El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Director del Tesoro lo siguiente. — S. M. la Reina Gobernadora conformandose con el dictamen del Consejo de Sres. Ministros, ha tenido á bien determinar que el presupuesto de gastos para este año rija desde el dia 1.º del actual en todas las dependencias del Estado, á escepcion de aquellas en que haya de hacerse reforma, cuyos empleos deberán continuar percibiendo sus haberes hasta que se verifique. — De orden de S. M., comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, lo traslado, á V. S. para los efectos correspondientes.

Y se inserta para su publicidad y fines consiguientes. Almeria 4 de Noviembre de 1858. — José March y Labores.

Núm. 207.

El Sr. Regente de la Audiencia territorial de Granada con fecha 26 de Octubre último me dice lo que sigue:

A esta Audiencia territorial se ha hecho notoria la Real orden siguiente.

Ministerio de Gracia y Justicia. — El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con

fecha 5 de Setiembre último dijo al de Gracia y Justicia lo siguiente. — Excmo. Sr. — S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de ayer el Real Decreto siguiente. — Teniendo presente que por Real resolucion de 16 de Febrero de 1835 quedó suprimido el Tribunal de excepcion del Honrado Concejo de la Mesta á quien competia la especial proteccion de las cañadas, cordeles y demas servidumbres para el paso de los ganados; si bien provisionalmente ha continuado con este encargo la presidencia de la asociacion general de Ganaderos como una de las atribuciones gubernativas que se declararon en Real orden de 15 de Julio de 1836, y debiendo quedar definitivamente encomendada esta parte de la administracion pública á las dependencias establecidas para los ramos generales de la misma naturaleza, he tenido á bien mandar que la suprema inspeccion de las cañadas reales y demas caminos pastoriles de todo el Reyno, con sus descansaderos, abrevaderos y demas servidumbres públicas de los ganados corresponde á la superintendencia general de caminos unida al Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula y sus dependencias, las cuales como parte de su instituto deberán cuidar de la conservacion y libre uso de las tales cañadas y servidumbres anexas, del mismo modo que lo hacen de los caminos comunes, y con arreglo á las ordenanzas generales y reglamentos de ambos ramos; y á las leyes que rigen en la materia, especialmente los Decretos de las Cortes de 4 de Agosto de 1813 y 25 de Setiembre de 1820 en la parte que estan restablecidos por mi Real Decreto de 25 de Setiembre de 1836, haciendolas cumplir y ejecutar por medio de las auto-

ridad pública, tendrán presente y observarán estrictamente los Alcaldes, bajo su responsabilidad personal, lo prescrito por las circulares insertas bajo los números 80, 115 y 164 en los boletines oficiales de 18 de Abril, 9 de Junio y 8 de Setiembre de este año.

Para el día 26 del corriente deberán dar cuenta los Alcaldes constitucionales de lo que se hubiere practicado y puesto en ejecución en cumplimiento de esta circular, sin perjuicio de avisar su recibo á vuelta de correo. Añmeria 6 de Noviembre de 1838 — José Marchi y Labores. — A los Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia.

COMANDANCIA GENERAL.

El Excmo. Sr. Capitan General de estos Reinos con la fecha que se advierte me dice lo siguiente.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 17 del actual me dice lo siguiente.

Excmo. Señor. — He dado cuenta á la REINA Gobernadora de dos acordadas dirigidas á este Ministerio de mi interino cargo por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en 28 de Marzo y 23 de Mayo últimos en que, al evaenar ciertos informes que se le habian pedido como asamblea de la orden militar de San Fernando, manifiesta la urgente necesidad de poner término al abuso que se ha introducido en el modo de solicitar las cruces de dicha orden; y S. M. enterada de cuanto hace presente el referido Tribunal, y con presencia de lo espuesto sobre el mismo asunto por la Junta auxiliar de guerra se ha servido resolver lo siguiente: 1.º Se concede el término de un mes, contado para la Peninsula desde el dia en que se publique en la Gaceta de Madrid esta real resolucio y para Ultramar desde que se verifique igual publicacion en los periódicos oficiales respectivos de aquellos dominios, por último é improrogable plazo para que puedan promover sus solicitudes todos los que se crean con derecho á las mencionadas cruces, justificando debidamente ademas del mérito en que funden su pretension, los motivos que hayan tenido para no haberla solicitado en el tiempo designado por las reales órdenes de 11 de Noviembre de 1816 y 26 de Julio de 1830 si la instancia se refiere á época comprendida en dichas circulares. 2.º Cuando las espresadas solicitudes tengan por objeto las cruces de justicia, ó sean las laureadas de 2.ª y de 4.ª clase, se remitirán directamente por los Gefes que deban dar curso al Secretario del Tribunal supremo de Guerra y Marina, en el que se formará expediente

instructivo para comprobar los motivos que hayan impedido al aspirante el solicitar la mencionada condecoracion dentro del término de los ocho dias que prefijan los Estatutos de la Orden, verificado lo cual se consultará á S. M. por dicho Tribunal en su calidad de asamblea lo que le pareciere y entendiere sobre este punto, espresando en el caso de que juzgue procedente la dispensacion del término de los ocho dias, el lugar y precauciones con que deba de verificarse el juicio contradictorio. 3.º Para la enunciada dispensacion de término se observará como regla general que del expediente instructivo que ha de formarse en el Tribunal, segun lo prescrito en el artículo anterior, ha de resultar no tan solo que el impedimento para solicitar las cruces de la clase á que se refiere aquel artículo ha sido tal como el de hallarse el recurrente gravemente herido, prisionero ú otro de no menos entidad, si no tambien que la solicitud se presentó dentro de los ocho dias inmediatos al en que cesó el impedimento, con cuyo objeto deberá el Gefe que con arreglo á ordenanza haya de dar curso á la instancia facilitar al interesado una certificacion ú oficio de recibo en que haga constar el dia que le fué entregada dicha instancia. 4.º Si algun individuo de los que estan actualmente en el goce de cruces laureadas de la orden de San Fernando concedidas sin previo juicio contradictorio quisieren istaurarlo, dentro del término de los 30 dias que se conceden en esta Real resolucio, S. M. les concede la gracia especial de que puedan dirigir desde luego sus solicitudes al General en Gefe ó Capitan General del distrito en que residen, donde se procederá á la instruccion del proceso, con arreglo al formulario circulado en 16 de Mayo de 1836. 5.º Con respecto á las solicitudes de cruces de 1.ª y 3.ª clase, ninguna podrá tener curso, pasado el plazo improrogable del mes que se concede por el artículo 1.º de esta Real resolucio; si no se presenta dentro de los treinta dias siguientes al de la publicacion en la Gaceta, ó en la orden general del ejército respectivo de las gracias concedidas por una accion en que se crea postergado ú olvidado cualquier individuo de los que puedan aspirar á las referidas condecoraciones. En este caso la instancia se dirigirá á S. M. por conducto del General en Gefe ó Comandante general de quien dependan las tropas que estuvieron en la accion, quien facilitará al interesado, si lo pidiere, la certificacion ú oficio de recibo que se indica en el final del artículo 3.º 6.º Asimismo y con el objeto de resolver definitivamente las dudas que se han suscitado sobre la inteligencia de la Real instruccion de 26 de Abril del citado año de 1836, con arreglo á

ridades provinciales y locales y de los funcionarios destinados al efecto = Y de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia la traslado á V. S. para los efectos oportunos en ese Tribunal. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Octubre de 1858. — El Subsecretario, Ventura Gonzalez Romero. = Sr. Regente de la Audiencia de Granada.

Y en su vista se ha acordado su cumplimiento y que al mismo fin se circule á los jueces de 1.<sup>a</sup> instancia del territorio.

En su consecuencia espero que V. S. se servirá disponer se inserte en el boletín oficial de esa provincia á los efectos indicados.

*Lo que se verifica para los mismos fines. Almería 4 de Noviembre de 1858. = José March y Labores.*

#### Núm. 203.

La falta de trabajo en que ocupar á la clase, jornalera, propaga en los inviernos la miseria, y multiplica el número de ociosos, comprometiendo la seguridad de personas y bienes, y agravando la causa del trono constitucional y de la libertad; pues muchos menesterosos, impelidos del hambre, se les ha visto darse al robo en caminos y poblados, ó agregarse á las facciones, mirando como un medio de vivir, aunque infame, la rapiña y el saqueo con que el Pretendiente convida al que se alista en sus banderas. Maes tan graves y de tan funesta trascendencia para la sociedad, solo pueden evitarse con el celo de los Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales, encargados y responsables los unos del ramo de protección y seguridad pública, y obligados los otros, en union con aquellos, á meditar y arbitrar recursos para dar ocupación al jornalero. Las Autoridades locales de los pueblos de esta provincia, han suministrado en varias ocasiones grandes testimonios de patriotismo, y confiado en ellas ordeno lo que sigue.

1.<sup>o</sup> Inmediatamente que los Alcaldes constitucionales reciban esta circular, convocarán la Junta de beneficencia á sesion extraordinaria, para que en ella se trate de adoptar medios con que socorrer, durante el invierno, á los vecinos del pueblo que se hallaren ociosos y necesitados por falta de trabajo, ocupandolos en obras de utilidad pública. Con este objeto, la Junta nombrará una comision, compuesta de dos ó tres individuos de su seno, para que medite y proponga, en el término de 8 dias, los arbitrios que crea convenientes y asequibles, por suscripcion voluntaria ó donativo, señalamiento de jornales por repartimiento vecinal, funciones públicas, ú otro medio que su

celo é imaginacion le sugiera, teniendo presente las obligaciones 3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> del artículo 12 del reglamento de beneficencia; y quedando á cargo de los ayuntamientos, el hacer conocer á las personas pudientes, que cualquiera sacrificio que hicieren desprendiéndose de alguna cantidad para tal objeto, quedará superabundantemente recompensada con la seguridad de sus personas y propiedades.

2.<sup>o</sup> La Junta de beneficencia, inmediatamente que haya examinado los proyectos de arbitrios propuestos por su comision, los pasará con su dictamen al Ayuntamiento. Este determinará lo que juzgue conveniente dentro de ocho dias, contados desde la comunicacion de la Junta, no olvidando los artículos 36 y 37 de la ley de 3 de Febrero de 1823 (ó sea la Instruccion para el gobierno economico-político de las provincias), y el acuerdo del cuerpo municipal se llevará sin demora á ejecucion por el Alcalde, ó en caso necesario se pedirá por mi conducto la aprobacion de la Diputacion provincial.

3.<sup>o</sup> Siendo el objeto de estas disposiciones dar de comer al hambriento, para hacer estensivo el socorro al mayor número posible de individuos, en vez del jornal á dinero se adoptará una sopa económica, en uno ó dos ranchos al dia, reducida á una racion de pan, y de potage de patatas ó legumbres, condimentada y distribuida del modo que la Junta de beneficencia determine; y de ella serán partícipes todos los individuos de la familia del que se ocupe en las obras públicas que se emprendieren. Asi, lo que sobrara al trabajador sin familia, recaerá en la que otro tenga; y se evitará que el hombre dado al vino, al juego y otros vicios, disipe en ellos el dinero del jornal con que debe sustentar esposa é hijos: pero si alguno de los trabajadores tuviere enfermo en su casa algun individuo, la Junta acordará que se le pague en efectivo.

4.<sup>o</sup> El que se escusare de trabajar por la racion de sopa económica, pretendiendo que se le pague en metálico, y permaneciese ocioso y mendigando, será tenido por sospechoso, vago y mal entretenido, y el Alcalde procederá contra él con arreglo á las leyes vigentes.

5.<sup>o</sup> Para que de cada fondo de beneficencia que se forme, se mantengan únicamente los pobres del pueblo respectivo, el Alcalde obligará á los forasteros mendigantes á que se restituyan al de su procedencia ó domicilio, dándoles pasaporte por el tiempo preciso para el viaje, con encargo á las justicias de que recojan al portador que se extravie de la ruta, y le hagan conducir con seguridad á su destino.

6.<sup>o</sup> En cuanto á lo demas relativo á segu-

la cual no pueden obtenerse dos premios por una misma accion, se ha dignado S. M. declarar que esa prevencion debe aplicarse á las cruces laureadas ó de justicia en los términos que prescribe el artículo 22 de la circular sobre recompensas por méritos de guerra, fecha 14 de Julio del año próximo pasado, donde espresamente se dice que la cláusula de renuncia á otro premio que contiene el modelo del memorial para solicitar dichas cruces laureadas inserto en el precitado formulario de 16 de Mayo de 1836 se limita á el derecho que pudiera tener el aspirante para pedir otra gracia por la misma accion, sin que invalide su capacidad para obtener todos los premios y ventajas que S. M. se digne otorgarle en bien del servicio. 7.º Por último es la voluntad de S. M. que la presente circular se publique en la orden general de todos los egércitos y en los boletines oficiales de las provincias tanto para que llegue á noticia de los individuos á quienes pueda interesar las disposiciones que comprende, como para que todos se persuadan de que S. M. está resuelta á mantener el lustre de la orden militar de san Fernando, sin permitir que ni en las cruces sencillas que se dan á propuesta de los Generales ni mucho menos en las laureadas que se obtienen por juicio contradictorio se introduzca ningun vicio que pueda alterar su institucion, especialmente respecto á estas últimas, las cuales no es posible que se consideren ni aprecien como de justicia si se admite en su concesion cualquier género de gracia. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia, gobierno y demas efectos consiguientes.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento disponiendo que al comunicarse en la orden de la plaza, se inserte en el Boletin oficial de esa provincia á los fines que en dicha Real resolucioin se previenen.

Dios guarde á V. S. muchos años. Málaga 30 de Octubre de 1838. — *Juan Palarea.*

*Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta Capital con el objeto que se previene. Almeria 5 de Noviembre de 1838. — Felix Diaz de Arjona.*

*Por el espresado Sr. Excmo. Capitan General se me ha dirigido la comunicacion siguiente.*

Por parte que acabo de recibir del Comandante general de la provincia de Jaen fecha en Cazoria á las ocho de la noche del 27 del actual, resulta haber sido muerto en el dia 24 del mismo, el cabecilla de latrofaciosos, José Dióscoro (á) el Fraile, oficial de Palillos por el paisano Matias Nieto en el punto de las Aldas por bajo

de los Villares inmediato á Bujariza, con cuyo acontecimiento ha quedado enteramente limpia la Sierra Segura de la canalla que se abrigaba en ella y molestaban de continuo aquellos pueblos y pacíficos moradores.

Lo que tengo la satisfaccion de comunicar á V. S. para la suya y de los leales habitantes de esa provincia, á quienes lo hará saber por el Boletin oficial

Dios guarde á V. S. muchos años. Málaga 31 de Octubre de 1838. — *Juan Palarea.*

*Y para la debida publicidad se inserta en el Boletin oficial como se previene por S. E. Almeria 5 de Noviembre de 1838. — Felix Diaz de Arjona.*

#### AMORTIZACION.

El Domingo 18 del actual de 11 á 12 de mañana se sobasta en la Contaduria de Rentas y Arbitrios de Amortizacion de esta provincia establecida en la casa que ocupan las demas oficinas de Hacienda pública, asé el Comisionado principal, Contador y Escribano del ramo el arrendamiento de las alcabalas enagenadas de Laujar y Fondon con su azejo Benecid por frutos del año venidero de 1839. Se hace saber al público para su conocimiento advirtiendo que la cantidad que sirve de tipo para el remate es la de 1650 rs. 15 mrs. por las primeras y 945 rs. 42 mrs. por las segundas estando de manifiesto en la Comision principal el pliego de condiciones formado para que de ellas se entere todo el que guste.

Almeria 5 de Noviembre de 1838. — C. I. I. — *Isidro Martras é Izquierdo.*

#### EDICTO.

*Don Isidro Martras é Izquierdo, Contador de Rentas de esta Provincia é Intendente Subdelegado interino de las mismas, etc.*

Hago saber: que debiendo procederse al arrendamiento del derecho del pescado y forrage de esta Capital y término Alcabalatorio para el año próximo de 1839, he señalado para sus remates los dias 9, 13 y 17, de Noviembre próximo desde las 10, á 12, de sus respectivas mananas en el Despacho Audiencia de esta Intendencia con asistencia de los Señores Gefes de Hacienda. Almeria 30 de Octubre de 1838. —

*Isidro Martras é Izquierdo. — Por mandado de su Señoria, José María Siment.*

ERRATA: En el Boletin anterior á este, en la circular que se cita por esta Comandancia general con el número 206, base, 205.